

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00041-00

ACCIONANTE: JOSE JAIRO GARZÓN

**ACCIONADA: OFICINA JURIDICA del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**

VINCULADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **JOSE JAIRO GARZÓN**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la **OFICINA JURIDICA del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**.

RESEÑA FÁCTICA

Indica el accionante que, mediante derecho de petición del 12 de diciembre de 2022, le solicitó a la **OFICINA JURIDICA del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**, el envío de la documentación para el reconocimiento de redención de pena, al Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Que el mismo día solicitó al Juzgado el reconocimiento de redención de pena, pero éste no va a poder adoptar una decisión por falta de documentación.

Que requiere que se estudie la redención de pena del periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2022.

Que habiendo transcurrido más de 30 días, no ha obtenido respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA:

A pesar de haber sido notificado de la acción de tutela en el correo electrónico: juridica.epcpicota@inpec.gov.co y haber comprobado su entrega el 20 de enero de 2023¹, la accionada guardó silencio.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC:

El vinculado allegó contestación el 23 de enero de 2023, en la que manifiesta que, según lo dicho por el accionante, la petición fue presentada ante el COMEB BOGOTÁ, por lo que la Dirección General del INPEC no ha tenido conocimiento.

Que, el deber legal de dar respuesta a la petición recae sobre el COMEB BOGOTÁ y no sobre la Dirección General del INPEC.

Que el INPEC está compuesto por 6 Regionales y 132 Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, y todos tienen definidas sus competencias funcionales.

Que conforme al artículo 30 del Decreto 4151 de 2011, corresponde a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios: *"13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia"*.

Que conforme a los numerales 7º y 8º de la Resolución No. 501 de 2005, corresponde a la Oficina Jurídica de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, tramitar a solicitud del interno, y dentro del término legal, los beneficios administrativos y las remisiones a los despachos judiciales, centros médicos y hospitalarios.

Que, la Dirección General del INPEC procedió a requerir al Establecimiento Penitenciario, a fin de que informara lo relacionado con la petición.

Por lo anterior, solicita negar el amparo en lo que respecta a la Dirección General del INPEC, toda vez que no existe conducta alguna de su parte que evidencie la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante.

¹ Archivo pdf 011. ConstanciaNotificaciónAutoINPEC

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La **OFICINA JURIDICA del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA** y/o el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia de **JOSE JAIRO GARZÓN**, al no resolver la petición del 12 de diciembre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que

entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas².

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación³:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una

² Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

³ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

Finamente, atendiendo a las particularidades de este caso, cabe resaltar que, en torno al alcance del derecho de petición como derecho fundamental de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas.”⁵

Conforme a ello, en la sentencia T-414 de 2020, el Alto Tribunal resaltó: “(...) el Estado, representado por las autoridades penitenciarias y carcelarias, debe garantizar la protección del derecho fundamental de petición de los internos de manera que (i) respondan oportunamente las solicitudes que les presentan, (ii) motiven razonablemente las decisiones y (iii) garanticen que las peticiones “que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”⁶.

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia⁷.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”⁸.

⁵ Sentencias T-705 de 1996, T-163 de 2012 y T-414 de 2020.

⁶ Sentencia T-439 de 2006

⁷ Sentencia T-051 de 2016

⁸ Sentencia T-073 de 1997

En ese orden, según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*⁹.

Puede decirse entonces, que el derecho fundamental al debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, lo que significa que las autoridades deben velar por el cumplimiento del principio de legalidad desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación. Con ello, se busca delimitar la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa¹⁰.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JOSE JAIRO GARZÓN** presentó una petición ante la **OFICINA JURÍDICA** del **COMEB LA PICOTA** el 12 de diciembre de 2022 en los siguientes términos¹¹:

“Por medio de la presente (...), me dirijo a su honorable oficina, con el fin de solicitar el favor de enviar al Juzgado 4 de EPMS de Bogotá DC, los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica
- Conducta
- Cómputos del 01-01-2022 hasta el 31-11-2022

Esto con el fin de reunir los documentos y requisitos que necesita el Juzgado 4 de EPMS de Bogotá D.C. para poder reconocer la redención de pena aquí solicitada y que pido el favor de enviar estos documentos en los términos correspondientes de ley art. 14 Ley 1437 de 2011, modifica art. 1 Ley 1755 de 2015, como forma de garantizar el debido proceso...”

Sin embargo, afirma el accionante que, a la fecha, no ha recibido respuesta de la accionada.

La **OFICINA JURÍDICA** del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**, pese a haber sido debidamente notificada, guardó silencio, de manera que es dable presumir ciertos los hechos de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; omisión que se comprueba, además, con otros medios de prueba obrantes en el plenario.

En efecto, el Despacho consultó de oficio el estado del proceso penal 11001-60-00-019-2014-11791-00 que se sigue en contra del accionante en el **JUZGADO CUARTO DE**

⁹ Sentencia C-641 de 2002

¹⁰ Sentencia T-1082 de 2012

¹¹ Página 5 del archivo pdf 001. AcciónTutela

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, encontrando que el 12 de diciembre de 2022 el señor **JOSE JAIRO GARZÓN** remitió solicitud de reconocimiento de redención de pena y que, mediante Auto del 22 de diciembre de 2022 se ordenó oficiar al Centro Penitenciario para que remitiera los certificados de TEE para estudiar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto de Sustanciación No. 045 del 20 de enero de 2022, se ofició al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que informara si el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA** ya había remitido la documentación necesaria para el estudio de la solicitud de redención de pena del señor **JOSE JAIRO GARZÓN**, dentro del proceso penal 11001-60-00-019-2014-11791-00.

En atención a dicho requerimiento, el Juzgado Penal informó que, mediante Auto del 22 de diciembre de 2022 se dispuso oficiar al **COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB**, a fin de que remitiera la documentación para el estudio de redención de penas del periodo comprendido entre enero de 2022 a la fecha; que las diligencias se remitieron al Centro de Apoyo para dar cumplimiento a la orden; que no obstante, revisado el Sistema de Gestión, el accionado no ha remitido al Juzgado la documentación¹². Agregó que, una vez reciba lo solicitado, procederá a reconocer la redención de pena a que tenga derecho el señor **JOSÉ JAIRO GARZÓN**.

Lo anterior corrobora que el **COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB** no ha atendido la petición de remisión de documentación, elevada por el señor **JOSÉ JAIRO GARZÓN** desde el 12 de diciembre de 2022; es decir, a la fecha, y habiendo transcurrido más de los 15 días hábiles previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la accionada no ha notificado al actor sobre el estado de su solicitud, ni tampoco ha remitido a la autoridad judicial competente los documentos requeridos y que resultan necesarios para que se estudie la solicitud de redención de pena.

Así las cosas, tal como se expuso en el marco normativo de esta providencia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene una doble finalidad: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Dentro de sus garantías se encuentra la pronta resolución, lo que significa que la respuesta debe emitirse y notificarse dentro del término legalmente establecido para ello, y solo la ausencia de respuesta en término vulnera el derecho de petición, situación que ocurre en este caso, lo que conduce a conceder el amparo.

¹² Archivo pdf 014. ContestaciónJ04EJMP

En este punto debe resaltarse que, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 4151 de 2011¹³, es función de los Establecimientos de Reclusión, entre otras, "13. *Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia*". Y, en virtud de lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 5 del acápite "Jurídica" de la Resolución No. 0501 del 04 de febrero de 2005¹⁴, son funciones de la Oficina Jurídica de los Establecimientos de Reclusión del **INPEC**:

"7. Tramitar a solicitud del interno dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin.

8. Tramitar remisiones a despachos judiciales, centros médicos u hospitalarios, que de acuerdo con la ley y los reglamentos requiera el personal recluso."

Conforme a lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición y se ordenará al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, como persona jurídica con facultad de ejercer derechos y contraer obligaciones, para que, por medio de la **OFICINA JURÍDICA** del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**, otorgue una respuesta completa, congruente, clara y de fondo a la petición elevada por el señor **JOSÉ JAIRO GARZÓN** el 12 de diciembre de 2022, asegurándose de notificarlo efectivamente.

Se advierte que en ningún caso el accionado estará obligado a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Finalmente, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Al respecto, el Despacho considera que no se encuentra probada la vulneración de tales garantías, toda vez que no se le ha impedido acceder al servicio de administración de justicia; contrario a ello, el Juzgado Penal competente para conocer el cumplimiento de la condena, está al tanto de su solicitud de redención de pena, e incluso ya efectuó un pronunciamiento al respecto, requiriendo al Centro Penitenciario la documentación necesaria para estudiar de fondo la solicitud y adoptar la decisión, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993¹⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

¹³ "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones."

¹⁴ "Por la cual se actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión del INPEC"

¹⁵ "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **JOSE JAIRO GARZÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** que, por medio de la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**, y dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor **JOSE JAIRO GARZÓN** el día 12 de diciembre de 2022. Se advierte que en ningún caso el accionado estará obligado a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO: ORDENAR al Director General, al Director de la Oficina Jurídica, al Responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno, y/o a los auxiliares del Consultorio Jurídico, del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**, que notifiquen de manera inmediata esta decisión al señor **JOSE JAIRO GARZÓN**, poniéndole en conocimiento el contenido total de esta providencia; y en el término máximo de **UNA (01) HORA** deberán enviar la constancia de la notificación, so pena de incurrir en desacato por incumplimiento de orden judicial.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ